



Gobierno Regional del Callao

Resolución de Vice-Presidencia Regional N° 011

Callao, 27 NOV. 2012

VISTOS:

El Informe N° 035-2012-GRC/PPAS N° 01, de fecha 21 de noviembre de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Vice Presidencia Regional N° 009 de fecha 03 de octubre del 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra el **C.P.C. ANDRÉS MIGUEL VILLARREYES DÁVILA** - Gerente Regional de Infraestructura, por presuntamente no haber adoptando todas las medidas administrativas necesarias respecto del adecuado cumplimiento de sus funciones a efectos de no producirse el desabastecimiento inminente conforme señalan los informes técnicos correspondientes al proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura, Equipamiento Deportivo y Servicios de la Villa Deportiva Regional del Complejo Deportivo Yahuar Huaca" sin considerar los componentes de material deportivo, equipamiento y mobiliario, que ascienden por estudio definitivo y ejecución de la obra a S/. 5' 278,197.02 y por supervisión del estudio definitivo y de la obra a S/. 128,863.16. lo que arroja un total de S/. 5' 406,283.18 Nuevos Soles; tal como lo dispone el numeral 3.c. de las funciones específicas del Gerente Regional de Infraestructura del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°181-2005-Región Callao-PR de 15.Jul.2005, que señala: "Velar por la aplicación de las normas técnicas de control y demás disposiciones legales y administrativas vigentes", el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N° 006 de 11.Mar.2008, que establece que son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, lo señalado en el Art. 113°, entre otras, el numeral 4: "Conducir el proceso técnico de los Proyectos de Inversión y ejecución, bajo las diversas modalidades, en concordancia con los dispositivos legales vigentes"; el numeral 6: "Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión, con arreglo a la normativa legal", el numeral 8: "Evaluar y supervisar los actos administrativos de sus órganos dependientes", teniéndose en cuenta en las Observaciones además lo tipificado en el literal t) Artículo 64° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Resolución de Vicepresidencia Regional N° 009 de fecha 03 de octubre del 2012 se instauró proceso administrativo disciplinario contra el **Ing. ROBERTO SANDOVAL GUZMÁN** - Jefe de la Oficina Construcción, por presuntamente no haber adoptando todas las medidas administrativas necesarias respecto del adecuado cumplimiento de sus funciones a efectos de no producirse el desabastecimiento inminente conforme señalan los informes técnicos correspondientes al proyecto "Mejoramiento de la infraestructura, equipamiento Deportivo y Servicios de la Villa Deportiva Regional del Complejo Deportivo Yahuar Huaca" sin considerar los componentes de material deportivo y equipamiento y mobiliario, que ascienden por estudio definitivo y ejecución de la obra a S/. 5' 278,197.02 y por supervisión del estudio definitivo y de la obra a S/. 128,863.16. lo que arroja un total de S/. 5' 406,283.18 Nuevos Soles; incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007- Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.Jun.2007, que señala





que son obligaciones de los trabajadores: "Cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña con (...), el Reglamento de Organización y Funciones del GRC aprobado por Ordenanza Regional N° 006 de 11.Mar.2008 que en el Artículo 118° Numeral 1 establece que son funciones de la Oficina de Construcción, entre otras, "(...) Dirigir, controlar, supervisar y ejecutar los proyectos de inversión pública de su competencia (...)", el Inciso h) del Numeral 3. Funciones Específicas del Jefe de Oficina de Construcción del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005-Región Callao-PR de 15.Jul.2005, que establece: "Coordinar y controlar las acciones de supervisores y ejecutores de obras por las diferentes modalidades, teniéndose en cuenta además lo tipificado en el literal t) Artículo 64° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao;

Que, a través de la Resolución de Vicepresidencia Regional N° 009 de fecha 03 de octubre del 2012 se instauró proceso administrativo disciplinario contra el **Abog. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA** - ex Gerente de Asesoría Jurídica por presuntamente no haber cumplido con la normatividad de contratación pública respecto de la aprobación del desabastecimiento inminente correspondiente al proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura, Equipamiento Deportivo y Servicios de la Villa Deportiva Regional del Complejo Deportivo Yahuar Huaca" sin considerar los componentes de material deportivo y equipamiento y mobiliario, que ascienden por estudio definitivo y ejecución de la obra a S/. 5' 278,197.02 y por supervisión del estudio definitivo y de la obra a S/. 128,863.16. lo que arroja un total de S/. 5' 406,283.18 Nuevos Soles; incumpliendo el numeral 3.c. de las funciones específicas del Gerente de Asesoría Jurídica del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 181- 2005-Región Callao-PR de 15.Jul.2005, que señala: Dirigir las acciones de asesoramiento jurídico y legal relacionadas con la gestión financiera, presupuestal, administrativa y operativa de la Institución, cautelando que la misma se encuentre enmarcada dentro de la normatividad legal vigente y concordante con las políticas y directivas internas aprobadas por la Alta Dirección;



Que, mediante Resolución de Vicepresidencia Regional N° 009 de fecha 03 de octubre del 2012 se instauró proceso administrativo disciplinario contra el **Abog. GUILLERMO ACOSTA BEGAZO** - Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte por presuntamente no haber adoptando todas las medidas administrativas necesarias respecto del adecuado cumplimiento de sus funciones a efectos de no producirse el desabastecimiento inminente sub-materia y no haber cumplido con la normatividad de contratación pública respecto de la aprobación del desabastecimiento inminente correspondiente al proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura, Equipamiento Deportivo y Servicios de la Villa Deportiva Regional del Complejo Deportivo Yahuar Huaca" sin considerar los componentes de material deportivo, equipamiento y mobiliario, que ascienden por estudio definitivo y ejecución de la obra a S/. 5' 278,197.02 y por supervisión del estudio definitivo y de la obra a S/. 128,863.16. lo que arroja un total de S/. 5'406,283.18 Nuevos Soles; incumpliendo los Artículos 14, 120-C, 120-D, 120-G y 120-H, que regulan la organización administrativas de las Villas Regionales y la responsabilidad a cargo de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte;

Que, dentro del plazo de Ley, don Andrés Miguel Villarreyes Dávila, en síntesis explica que la Gerencia Regional de Infraestructura únicamente participó como un órgano executor que, a pedido de la Alta Dirección y/o del área usuaria procede a elaborar los instrumentos técnicos del caso, no participando en la sustentación de los Acuerdos de Consejo exoneratorios; es más, señala la citada gerencia que no habría participado en la inspección de medidas de seguridad a cargo de la Gerencia Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil;

Que, asimismo, menciona que tanto en la dación del Acuerdo de Consejo N° 11-2011, en la declaratoria de nulidad de este a través del Acuerdo de Consejo N° 032-2011 y en la dación del



Acuerdo de Consejo N° 040 no ha tenido participación; para ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido los dictámenes legales correspondientes para la emisión de dichos acuerdos; así como también, el área usuaria previamente a la opinión legal sobre la declaratoria de desabastecimiento inminente sub-examine ha emitido informe correspondiente;

Que, también acota que, en virtud al apoyo técnico de la labor de infraestructura solo su unidad orgánica ha procedido a elaborar los términos de referencia tanto para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra; que no participa en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado que se encuentra a cargo de la Oficina de Logística ni participa en el trámite de cobertura presupuestal, por ello concluye haber cumplido con las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones;

Que, cabe señalar, que el procesado Roberto Sandoval Guzmán ha procedido a formular el descargo respectivo en términos similares a las señaladas líneas arriba - en síntesis - por el procesado Andrés Miguel Villarreyes Dávila;

Que, don Guillermo Jorge Acosta Begazo, en su descargo - en síntesis señala - que mediante Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 01 de enero de 2011 y con Ordenanza N° 003 de fecha 11 de enero de 2011, se crea la Oficina de Administración de Villas Regionales dependiente de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, siendo encargado el procesado de dicha Gerencia con Resolución Ejecutiva Regional N° 000028 de fecha 01 de enero de 2011; que en fecha 07 de enero del 2011 la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales afectó en uso de 52,055.09 m² que conforma el complejo deportivo Yahuar Huaca, situación que devino en imprevisible, por tratarse de gestión recién entrante en el 2011, siendo que conforme se advierte del Memorandum N° 043-A-2011-GRC-GRDNYDC y anexos se concluía que dicho complejo deportivo no reunía las condiciones de seguridad de defensa civil, ello aunado al inicio de las vacaciones útiles de enero y febrero de 2011 las que no se podían paralizar, ni posponer, pero tampoco podrían en esas deplorables condiciones desarrollar en forma normal las funciones de deportes que se encontraba a cargo del Gobierno Regional del Callao. Por lo tanto, recomienda el desabastecimiento inminente dado que la necesidad se tornó actual e imprevisible para atender requerimientos inmediatos, conforme el Artículo 129° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, don Marco Antonio Palomino Peña, aparte de los argumentos mencionados por el área usuaria destaca que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado mediante Oficio N° E-050-2011/DSF-SPG de fecha 21 de marzo de 2011, señaló que para la ejecución del proyecto mejoramiento de la infraestructura, equipamiento deportivo y servicio de la Villa Deportiva Regional del Complejo Deportivo Yahuar Huaca y atendiendo sus características, correspondía a esta Entidad determinar en el ámbito de su competencia, el mecanismo que correspondía conforme lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado;

Señala el precitado procesado que conforme lo advertido por el área usuaria se produjo definitivamente una situación extraordinaria e imprevisible, aunándose a la voluntad de renuncia imprevisible a la afectación en uso que tenía el Instituto Peruano del Deporte a través de su Presidente y a la inmediata atención de los servicios deportivos, por estos argumentos y por los mencionados por el área usuaria, la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, dictaminó legalmente a favor de la declaratoria de desabastecimiento inminente;

Que, el Artículo 78° del Reglamento Interno de Personal refiere que las respectivas Comisiones evaluarán los descargos e Informes orales efectuados por el procesado y realizarán todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso la existencia de responsabilidad susceptible



de sanción. Concluida la misma elevará un informe al Gerente General Regional, recomendado las sanciones de aplicación;

Que, el Proceso Administrativo Disciplinario sub-materia tiene como antecedente que por Acuerdo de Consejo Regional N° 0011 de fecha 05 de febrero del 2011 se declaró en situación de desabastecimiento inminente el Mejoramiento de la Infraestructura, Equipamiento Deportivo y Servicio de la Villa Deportiva Regional del Complejo Deportivo Yahuar Huaca y se decidió exonerar el Proceso de Selección vinculado a la obra y supervisión de la misma, lo que fue sustentado en sendos Informes Técnico y Legal. No obstante mediante el Acuerdo de Consejo Regional N° 00032 de fecha 12 de marzo 2011 se declaró la nulidad del Acuerdo Regional N° 00011 del 05 de febrero de 2011, así como todas las acciones y actos administrativos que se hayan generado como consecuencia de la aprobación del mismo, debido a que se tornó imposible continuar con los procesos de exoneración, por cuanto el contratista que resultó ganador de la Buena Pro, no logró obtener el certificado de No Estar Inhabilitado para contratar con el Estado por parte del OSCE;

Que, en efecto, el Órgano Supervisor de las Contrataciones señala que para la ejecución del proyecto Mejoramiento de la Infraestructura, Equipamiento Deportivo y Servicio de la Villa Regional del Complejo Deportivo Yahuar Huaca, atendiendo a sus características, corresponde a nuestra Entidad determinar según el ámbito de nuestra competencia, el mecanismo que corresponda conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que regula la adquisición de bienes, la contratación de servicios y la ejecución de obras;



Que, es el caso que, con fecha 04 de enero del 2011 se pone de conocimiento a la Gerencia General Regional el Programa de Desarrollo de Capacidades Deportivas y Recreativas del Gobierno Regional del Callao 2011-2014, el cual tiene como objetivo promover el deporte, recreación y el buen uso del tiempo libre de la niñez y la juventud de la Provincia Constitucional del Callao mediante la administración y conducción de un PROGRAMA INSTITUCIONAL de desarrollo y formación deportiva con carácter escolar y extraescolar para ser desarrollados en los establecimientos deportivos y recreativos de la Región Callao, en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 47° de la Ley No 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que textualmente dice: "Los Gobiernos Regionales tienen entre otras funciones específicas la de formular, aprobar, ejecutar, evaluar y administrar las políticas de educación, cultura, ciencia y tecnológica, deporte y recreación de la Región Callao";

Que, como también lo mencionáramos en la resolución que instaura proceso administrativo disciplinario, en merito de ello se ha establecido como políticas de Gestión de Proyectos y Actividades relacionados al desarrollo del deporte, tales como: Mejoramiento de la Infraestructura, Equipamiento Deportivo y Servicios del Complejo Deportivo Yahuar Huaca – Callao; Construcción y Equipamiento de Infraestructura Deportiva en la Región Callao, Mantenimiento, Recuperación y Acondicionamiento de Infraestructura Deportiva en la Región Callao. (...) El Consejo Regional del Deporte del Callao, institución que como parte de la estructura orgánica del Instituto Peruano del Deporte - IPD, conforme lo previsto a la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, donde entre sus funciones, está aplicar las políticas y planes de desarrollo deportivo en el ámbito de sus competencias y como parte de ella, donde a su cargo está, la conducción y administración del Complejo Deportivo Yahuar Huaca – Callao;

Que, sin embargo de manera imprevisible, en fecha 06 de enero del 2011, mediante el Oficio N° 006-2011-P/PD el Presidente del Instituto Peruano del Deporte manifestó a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales su VOLUNTAD de RENUNCIAR al predio



afectado en uso de 52,055.09 m2 mediante Resolución N° 091-2003/SBN-GO-JAD de fecha 28 de Agosto del 2003. En la misma fecha, de una parte, el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales realizó la inspección técnica del referido predio, verificando la existencia de instalaciones de un complejo deportivo, y mediante Resolución N° 001-2011/SBN-DPGE-SDAPE se declara extinguida la afectación en uso, por renuncia formulada por el Presidente del Instituto Peruano del Deporte a favor del Estado del predio en cuestión;

Que, ante esta situación, y en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 47° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en fecha 06 de enero del 2011, mediante el Oficio N° 004-2011-GRC-PR el Presidente del Gobierno Regional del Callao, solicita a la Superintendencia de Bienes Nacionales la administración del predio submateria para destinarlo al desarrollo de actividades deportivas, realizando un proyecto vinculado al fomento integral del deporte a favor de la comunidad del Callao;

Que, en base a la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias; y Decreto Supremo N° 010-2010-VIVIENDA "Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales" el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales RESUELVE afectar en uso a favor del Gobierno Regional del Callao el predio de 52,055.09 m2 que forma parte del Fundo Aguilar, ubicado en la Av. Guardia Chalaca distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, para destinarlo al desarrollo de actividades deportivas, por un plazo de treinta (30) años;



Que, se evidencia de autos que los actos administrativos ejecutados por el Instituto Peruano del Deporte y el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales de manera sorpresiva, han originado que las actividades deportivas y recreativas en la Región Callao se vean seriamente afectadas e interrumpidas en desmedro de la población usuario beneficiaria del Primer Puerto del País;

Que, también se constata de autos que a esta situación, se aúna el hecho como resultado de la verificación In Situ realizada conjuntamente con los representantes del Consejo Regional de Deporte del Callao al predio, en fecha 07 de enero de 2011, se colige que el Complejo Deportivo Yahuar Huaca presenta un conjunto de deficiencias, tanto en infraestructura deportiva como de funcionamiento por superposición de espacios deportivos, orientación incorrecta, y medidas reglamentarias no concordantes con las establecidas por ente Rector del Deporte en el País; esto según el Acta de Inspección adjunta en el Informe N° 011-2011-GRC-GRDNYDC/RHCE da fecha 24 de enero de 2011, donde mencionan que de no atenderse lo expuesto generaría graves problemas de desatención de actividades deportivas a la comunidad del primer puerto del Callao;

Que, conforme se aprecia del Acuerdo de Consejo N° 040-2011 que con Memorandum N° 020-2011-GRC-GRECD de fecha 21 de enero del 2011, se remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura un Plan Operativo Básico para poder efectuar la implementación de las Academias Deportivas en la Villa Deportiva del Complejo Yahuar Huaca. En dicho plan se incluye una proyección anual para la Villa Deportiva Regional, con un cuadro de beneficiarios por Disciplinas Deportivas, las cuales consideran el número de profesores por disciplina, incluyéndose un Presupuesto Anual por Disciplinas;

Que, ante esta negativa realidad, convalidamos de lo actuado que resultó evidente, la ineludible necesidad inmediata de intervenir en el Complejo Deportivo Yahuar Huaca mediante la ejecución e implementación de proyectos y actividades diversas, las cuales se encuentran enmarcados en el Programa de Desarrollo de Capacidades Deportivas en la Provincia



Constitucional del Callao 2011 - 2014, a fin de crear las condiciones básicas para desarrollar las diversas, disciplinas deportivas dirigidas a la población del Primer Puerto del Perú;

Que, como se señalara en la resolución que instaura proceso administrativo disciplinario, es de verse que se encontró comprobada la imposibilidad de continuar con sus actividades, conforme lo ampliamente detallado líneas arriba, en el presente ejercicio se ha entregado la administración de la Infraestructura, Equipamiento Deportivo y Servicios de la Villa Deportiva Regional del Complejo Deportivo Yahuar Huaca, hecho que ha derivado en la INEXISTENCIA COMPROBADA de una programación para el funcionamiento de dicho complejo, por la evidencia de defectos sustanciales de dicha Infraestructura conforme así lo ha acreditado la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil, lo cual deriva a su vez en el incumplimiento objetivo en el desempeño de las funciones de los Gobiernos Regionales, conforme así lo señala el literal a) del Artículo 47° de la Ley de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, son funciones en materia de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Deporte y Recreación: a) formular, aprobar, ejecutar, evaluar y administrar las políticas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, deporte y recreación de la región;

Que, consecuentemente, resulta evidente deducir, que la situación antes expresada configura una situación inminente, extraordinaria e imprevisible, que compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones de deporte y recreación de la Región en el Complejo Deportivo Yahuar Huaca y que ameritan brindarse de forma eficaz y eficiente y con altos estándares de calidad, conforme el pedido de los pobladores de la Provincia Constitucional del Callao;



Que, el Artículo 129° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF señala que la situación de desabastecimiento inminente se configura en los casos señalados en el Artículo 22 de la Ley;

Que, la necesidad de los bienes, servicios u obras debe ser actual e imprescindible para atender los requerimientos inmediatos no pudiéndose invocar la existencia de una situación de desabastecimiento inminente en las siguientes contrataciones: a) En vía de regularización; b) por periodos consecutivos que excedan el lapso del tiempo requerido para paliar la situación; c) para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la exoneración; d) por cantidad que excedan lo necesario para atender el desabastecimiento. En la resolución de acuerdo exoneratorio deberá exponerse el inicio de las medidas conducentes al deslinde de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales de los funcionarios o servidores involucrados;

Que, se considera también atinado efectuar el método de interpretación histórica del derecho, para determinar si en efecto existe base legal para la declaratoria de desabastecimiento en el caso de obras, como si se da en forma regular para el caso de bienes y servicios;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Contrataciones del Estado, refiere que se considera desabastecimiento a aquella situación inminente, extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de un bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la entidad a la contratación de los bienes, servicios u obras solo por el tiempo o cantidad, según sea el caso necesario para resolver la situación y llevar cabo el proceso de selección que corresponda (resaltado y subrayado propio);

Que, como es de verse del texto normativo antes descrito, el ordenamiento de contratación pública si regulaba típica y taxativamente la posibilidad de contratar directamente por desabastecimiento inminente obras públicas; es más, en el último y tercer párrafo del precitado



Artículo 22° se ha expuesto que *cuando no corresponda realizar un proceso de selección posterior, en los informes técnicos y legales previos que sustentan la Resolución o el Acuerdo que autoriza la exoneración, se deberán fundamentar las razones que motivan la contratación definitiva materia de exoneración. Esta disposición también es de aplicación, de ser el caso, para la situación de emergencia.*

Que, es decir, para la normativa de contratación pública si es posible la contratación directa por desabastecimiento en el caso de obras públicas, restringiéndose en principio solo por el tiempo o cantidad, según sea el caso necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda. No obstante en el propio articulado, esto es en la misma proposición jurídica (tercera premisa), si se regula la posibilidad de que no corresponda realizar un proceso de selección posterior, estando la entidad obligada a fundamentar las razones que motivan la contratación definitiva materia de exoneración, siendo que esta disposición también es de aplicación, de ser el caso, para la situación de emergencia, lo que permite deducir a todas luces que también es de aplicación del caso sub-examine, esto es el caso de obras como la del Complejo Deportivo Yahuar Huaca, exoneración en la que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos de situación inminente, extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de una obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la entidad tiene a su cargo, en el ámbito de brindar servicios deportivos de calidad. Consecuentemente, cualquier interpretación en contrario sería absolutamente inconstitucional, dado que dicha excepción legal se encuentra amparada en el Artículo 76° de la Constitución Política del Perú, siendo, contrario sensu, cualquier interpretación restrictiva al respecto arbitraria y atentatoria contra el carácter del Sistema Unitario del Estado, al carácter de poder de gobernabilidad y en extenso atentatorio con el concepto de autonomía que etimológicamente significa "por sí mismo de Ley" y hace referencia a la facultad que una persona o entidad tiene para actuar de acuerdo a sus propias disposiciones; vale decir, actuar espontáneamente. Por ello, se afirma que la cualidad de ser autónomo resalta la ausencia de dependencia respecto de los demás. Así, llevando dicha definición a la noción de un plano jurídico y más específicamente al Derecho Público, advertiremos que la autonomía es un concepto estrechamente relacionado con la noción de poder, de manera que un ente autónomo sería aquel que ejerce dentro de la estructura estatal, tiene una cuota de poder público, y cuya actuación no depende ni se encuentra sujeta, al menos directamente, a otro poder, con especial referencia a la clásica división de los poderes;

Que, a mayor abundamiento, la modificatoria de la Ley de Contrataciones - Ley N° 29873 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de julio de 2012, en su Artículo 22° si ha omitido regular positivamente la posibilidad de declara en desabastecimiento inminente para el caso de obras públicas, cerrado históricamente la controversia antes descrita y ratificando categóricamente, en aplicación del momento histórico de la norma jurídica la permisibilidad anterior y la legalidad que el caso ameritó, caso contrario, si la interpretación en exceso restrictiva y arbitraria era correcta para este tipo de contrataciones directas, porque omitirlas positivamente en el marco actual, la explicación deviene de sólida, en el anterior marco si era posible;

Que, en ese sentido, por el Principio de Tipicidad, estipulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que **SÓLO CONSTITUYEN CONDUCTAS SANCIONABLES ADMINISTRATIVAMENTE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EXPRESAMENTE EN NORMAS CON RANGO DE LEY MEDIANTE SU TIPIFICACIÓN COMO TALES, SIN ADMITIR INTERPRETACIÓN EXTENSIVA O ANALOGÍA, resulta congruente concluir que recién a partir de la nueva normatividad es de aplicación la imposibilidad de contratar definitivamente obras públicas directamente por desabastecimiento inminente;**



Que, en ese sentido, por el Principio de Tipicidad, al no ser acorde a derecho efectuar interpretación sobre la aplicación de medidas prohibitivas o aplicar analogía en materia punible, no corresponde objetivamente sanción alguna al respecto, debiendo señalar que incluso el respeto a este principio ha sido recogido en Jurisprudencias del Tribunal del OSCE como es el caso del Acuerdo de Sala Plena N° 018/010 de 04 de setiembre de 2002 y por el propio Tribunal Constitucional en la Jurisprudencia contenida en el Expediente N° 019-2008-AI, sobre la infracción a dicho Principio;

Que, resulta ilustrativo el criterio del Tribunal Constitucional, en la Jurisprudencia contenida en el Exp. N° 00010-2012, que refiere que el Principio de Legalidad exige no solo que por Ley se establezcan delitos, **sino también las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por Ley; así como también** la Jurisprudencia contenida en el Exp. N° 2050-2005-HC de fecha 29/04/2005, S2, FJ, 28, en el sentido que **el grado de indeterminación e imprecisión de las mismas (faltas de carácter disciplinario), son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración (...) el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora. Consecuentemente, la sanción impuesta en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el Artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución;**



Que, bajo este contexto, consideramos vinculante a este caso el criterio que el **Principio de Tipicidad o Taxatividad** constituye una de las manifestaciones o concreciones del Principio de Legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, **a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal;

Que, en este orden de ideas se considera ajustado colegir que no existe responsabilidad administrativa en la emisión de los acuerdos exoneratorios N° 011 y 40 -2011, es más debido al carácter imprevisible de la inmediata administración de la Villa Deportiva Regional del Callao, debidamente sustentada por los procesados, consideramos que tampoco existe responsabilidad administrativa respecto a las causas de desabastecimiento, dado que cualquier interpretación en contrario atentaría contra los Principio de Legalidad, Tipicidad, Taxatividad, Verdad Material, Causalidad y Debido Procedimiento;

Que, a mayor abundamiento El "Libro Jurisprudencia Administrativa de Carácter Constitucional", de Luis Alberto Huamán Ordoñez, Página 43, la LPAG prescribe en su Artículo IV, 1-1-4 que las decisiones tomadas por la autoridad administrativa al crear obligaciones, calificar infracciones, imponer sanciones o establecer restricciones a los administrados deben apartarse dentro de los límites de la facultad o competencia atribuida, manteniendo la proporción debida entre los medios a emplearse y los fines públicos que la administración tenga que tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Bajo este rotulado, la razonabilidad como la proporcionalidad de la administración recogidas ambas en un solo Artículo de la LPAG, son expresión neta y palpable del debido proceso sustantivo, instituto por el cual se espera que al adoptarse una decisión, ella se haga como un mínimo de justicia, lo que también y de forma especial realiza la administración pública en cuanto poder servicial asume funciones cuasi jurisdiccionales rompiendo el viejo esquema de dar a cada uno lo que corresponda. Desde pautas principistas constitucionales, los principios de razonabilidad y proporcionalidad derivan del principio de matriz de igualdad el cual, a su vez, involucra: a) la igualdad ante la Ley e b) igualdad en la Ley. Por la Primera, la norma resulta de aplicación a todos por igual; por la segunda, se indica que el poder de las entidades de la administración pública no puede modificar arbitrariamente el sentido decisorio



011

en casos sustancialmente iguales y que de hacerlo, debe explicar desde fundamentos suficientes y razonables la respuesta dada por ella;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades señaladas en la Resolución N° 200- 2009 y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER A:

C.P.C. ANDRÉS MIGUEL VILLARREYES DÁVILA - Gerente Regional de Infraestructura, respecto de los cargos imputados en la Resolución de Vice Presidencia Regional N° 009 de fecha 03 de octubre del 2012, que ameritaron la instauración de proceso administrativo disciplinario.

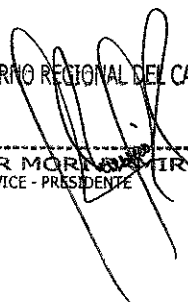
Ing. ROBERTO CESAR SANDOVAL GUZMÁN - Jefe de la Oficina de Construcción, respecto de los cargos imputados en la Resolución de Vice Presidencia Regional N° 009 de fecha 03 de octubre del 2012, que ameritaron la instauración de proceso administrativo disciplinario.

Abog. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA - ex Gerente de Asesoría Jurídica respecto de los cargos imputados en la Resolución de Vice Presidencia Regional N° 009 de fecha 03 de octubre del 2012, que ameritaron la instauración de proceso administrativo disciplinario.

Abog. GUILLERMO JORGE ACOSTA BEGAZO - Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte, respecto de los cargos imputados en la Resolución de Vice Presidencia Regional N° 009 de fecha 03 de octubre del 2012, que ameritaron la instauración de proceso administrativo disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución y a la Oficina de Recursos Humanos el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

WALTER MORÁN MIREZ
VICE - PRESIDENTE